

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.**

EXPEDIENTE: TET-CI-CA-01/2017.

**INVESTIGADO. SECRETARIO
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE TABASCO.**

**VILLAHERMOSA, TABASCO A 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS; los autos para resolver en definitiva el expediente administrativo **TET-CI-CA-01/2017**, iniciado de oficio, en contra del Maestro José Francisco Gallegos Zurita, en su carácter de Secretario Administrativo del Tribunal Electoral de Tabasco, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por las partes y las constancias de autos se advierte:

1. Informe de autoevaluación del primer trimestre del ejercicio fiscal 2016. Mediante oficio TET-PT-232/2016 de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de este Tribunal envió el informe de autoevaluación del primer trimestre del ejercicio fiscal 2016.

2. Orden de auditoría derivada de la autoevaluación del primer trimestre del ejercicio fiscal 2016. Por oficio HCE/OSF/DFEG/215/2017 de diez de enero de dos mil diecisiete, el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, ordenó llevar a cabo la auditoría para la revisión y fiscalización correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

3. Inicio de auditoría. El día doce de enero de este año, personal del Órgano de Fiscalización del Estado, inició la auditoría correspondiente, levantando la constancia respectiva.

4. Conclusión de auditoría. Mediante acta final de ocho de mayo del año que discurre, el Órgano Fiscalizador hizo constar la conclusión de la revisión efectuada a dicha auditoría.

5. Pliego de observaciones. Por oficio HCE/OSF/DFEG/1981/2017 de nueve de mayo de este año, el Fiscal Superior del Estado, hizo saber a este Tribunal las observaciones detectadas durante la auditoría, concediéndole un plazo de quince días hábiles para presentar la documentación y argumentos para su solventación.

6. Solventación al pliego de observaciones. Mediante oficio TET-PT-088/2017 de dos de junio de dos mil diecisiete, este Órgano Jurisdiccional Electoral solventó las observaciones y recomendaciones hechas respecto a la auditoría.

7. Pliego de cargos. El siguiente diez de julio de esta anualidad, este Tribunal fue notificado del oficio HCE/OSF/DAJ/2587/2017, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el cual contiene el pliego de cargos como resultado de la no solventación del pliego de observaciones.

8. Turno a Contraloría del Tribunal Electoral. Mediante oficio TET-PT/133/2017 de once de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, remitió el oficio antes citado, al Contralor Interno para los efectos previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

9. Auto de inicio y traslado al sujeto investigado. Por acuerdo de once de julio de este año, el referido Contralor Interno, entre otras cosas, integró el expediente administrativo TET-CI-CA-01/2017, ordenando emplazar al servidor investigado José Francisco Gallegos Zurita,

Secretario Administrativo de este Tribunal, debiéndose correr traslado con la copia simple del oficio HCE/OSF/DAJ/2587/2017.

10. Contestación del servidor público investigado. Mediante auto de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por contestando en tiempo y forma al secretario administrativo José Francisco Gallegos Zurita, atento a su escrito y anexos recibidos el tres de agosto de este año, admitiéndose y desahogándose las pruebas correspondientes.

11. Oficio de turno a los Magistrado Electorales. Por oficio TET/CI/101/2017, de ocho de septiembre de esta anualidad y recibido en misma fecha, el Contralor Interno turnó el presente expediente a los Magistrados Electorales, para la elaboración de la sentencia respectiva, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Los Magistrados Electorales de este Tribunal Electoral de Tabasco, son competentes para emitir la presente resolución, por tratarse de un procedimiento administrativo relacionado con la responsabilidad o no de un servidor público adscrito a este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo al pliego de cargos remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 63 bis y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 18, fracción XVIII, 44, párrafo segundo y 47 de la Ley Orgánica; 13 fracción XVII del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este Tribunal, así como también por lo dispuesto en el acta de sesión ordinaria privada 17/2017 de fecha 17 de agosto del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Denuncia. Es pertinente señalar que la denuncia que dio origen al procedimiento de investigación TET-CI-CA-01/2017, del cual se derivó el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, obedeció al contenido del oficio HCE/OSF/DAJ/2587/2017 de veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual el Doctor José del Carmen López Carrera,

Fiscal Superior del Estado, notificó al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional el pliego de cargos como resultado de la no solventación del pliego de observaciones que practicó en base a los resultados de la revisión y fiscalización derivada de la evaluación del primer trimestre del ejercicio fiscal 2016.

Del informe rendido por el Contralor Interno de éste Tribunal Electoral, se desprende que llevó a cabo la debida sustanciación del presente procedimiento administrativo, conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, dándole la correspondiente vista al denunciado, para que manifestara lo que a sus derechos corresponda en relación a los hechos imputados.

TERCERO. Litis. Es necesario precisar que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el servidor público denunciado José Francisco Gallegos Zurita, en su carácter de Secretario Administrativo del Tribunal Electoral de Tabasco, incurre o no en alguna infracción conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, en relación con el numeral 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debido a la observación planteada por el Órgano Fiscal del Estado.

Cuarto. Marco Normativo. Para ello, es necesario considerar el marco normativo atinente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.

[...] **Artículo 24.-** El Secretario Administrativo dependerá directamente del Presidente del Tribunal y tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal y percibirá la remuneración fijada en el Presupuesto General de Egresos del Estado. Las atribuciones del Secretario Administrativo, se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal. **Artículo 29.-** Todos los servidores públicos y empleados del Tribunal se conducirán con imparcialidad, velarán por la aplicación irrestricta del

principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en el desempeño de sus funciones, y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal.
(...]

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. [...] I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

“... ARTÍCULO 52. El secretario administrativo tendrá las atribuciones siguientes: [...] XIII. Efectuar las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y obra pública, conforme a las bases que fije el Pleno vigilando que se cumplan las condiciones y garantías requeridas; XXIV. Coordinar y participar en el proceso de formalización de las adjudicaciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de

servicios, así como en la elaboración y revisión de los contratos que se deriven; XXVI. Elaborar las bases, invitaciones y convocatorias a proveedores y contratistas relacionados con adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública, conforme a lo autorizado por el Pleno y demás disposiciones legales aplicables; XXVII Participar en las licitaciones programadas, y analizar las cotizaciones de los proveedores o prestadores de servicios, a fin de determinar las mejores condiciones de compra y contratación de los mismos, conforme a las bases que al efecto expida el Pleno...” [...]

QUINTO. Estudio de fondo. En primer término, es necesario dejar precisado que los procedimientos de responsabilidades administrativas en el Tribunal Electoral de Tabasco, serán substanciados por la Contraloría, y se pueden iniciar mediante queja presentada por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores de este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el procedimiento de responsabilidades administrativas se integra cuando se reúnen los elementos que permiten presumir la existencia de una infracción administrativa y probable responsabilidad del servidor público implicado. En el caso de faltas leves la Contraloría dicta el acuerdo de inicio de procedimiento correspondiente y tratándose de faltas graves, formulará el dictamen que someterá a consideración del presidente, quien dicta el proveído conducente.

En ese orden de ideas, en el procedimiento por falta grave, en el auto en el que se inicia un procedimiento de responsabilidades administrativas por falta grave, se cita al probable responsable a una audiencia que se lleva a cabo en las oficinas de la Contraloría, en la cual se le hace saber la responsabilidad que se le imputa, su derecho a ofrecer pruebas y a alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por un defensor. En la audiencia referida, el servidor público rinde su

declaración y ofrece pruebas, y en caso de no asistir, se le tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan; así, concluida la audiencia y desahogadas las pruebas la Contraloría emite el dictamen en el que se tiene por integrado el expediente y lo remite a la Secretaría General de Acuerdos para que se turne a la ponencia que corresponda y en su momento el Tribunal Pleno emita la resolución respectiva.

Por procedimiento por falta leve. En el proveído en el que se inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta leve, se ordena enviar al servidor público probable responsable una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos, habiéndole saber la responsabilidad que se le imputa, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, formule un informe escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputan, ya sea que los niegue, afirme, exprese los que ignore por no ser propios, o bien, los refiera como cree que tuvieron lugar, y ofrezca las pruebas que en su defensa tuviera; teniéndose por confesados aquellos sobre los cuales no se haya manifestado explícitamente. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, la Contraloría emitirá el proveído en el que tenga por integrado el expediente y dentro de los veinte días hábiles siguientes elaborara el dictamen en el que proponga el sentido de la resolución, el cual se pondrá a con a consideración del Presidente para que resuelva dicho procedimiento.

De todo lo anterior, se desprende que el Contralor Interno, es quien propone el inicio de los procedimientos por faltas graves, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

Sin embargo, de acuerdo a la solventación que fue planteada por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, consistente en realizar las correcciones en las notas de los estados financieros del año 2016 y enero a marzo del año dos mil diecisiete, relativa a la desagregación por vencimiento en días a 90, 180, menor o igual a 365 días y mayor a 365 días, específicamente en los rubros derechos a recibir efectivos y equivalentes a pasivos, estas fueron

debidamente solventadas, tan así, que no se aprecia observación alguna al respecto.

Por otra parte, respecto al procedimiento administrativo que no fue remitido, es de señalar que el mismo no se instruyó Procedimiento alguno, al considerar que la observación no es considerada como grave que afecte al patrimonio de este Órgano Jurisdiccional, ya que la desegregación que fue requerida más bien es una cuestión técnica para tener mejor claridad de las cantidades que fueron declaradas en los rubros relativos a derechos a recibir efectivos y equivalentes

Además, en su defensa el investigado, hace llegar como medios de pruebas las copias de los oficios:

1. Oficio TET-PT-088/2017 enviado por el Magistrado Presidente Oscar Rebolledo Herrera donde este Tribunal hizo llegar al órgano fiscalizador, diversos documentos con el fin de solventar las observaciones.
2. Notas a los Estados Financieros correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2016 y de enero a marzo de 2017, después de la corrección efectuada.
3. Pólizas de diario números 38 y 94 de fechas 14 y 29 de enero de 2016, respectivamente; póliza de egreso número 51 de fecha 23 de marzo de 2016.
4. Póliza de ingreso número 8 de fecha 31 de marzo de 2016.
5. Auxiliar Mayor del rubro de Ingresos por el periodo de enero a diciembre del 2016.
6. Estado Analítico de Ingresos por el Periodo de enero a diciembre del 2016 y el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por el periodo de enero a diciembre del 2016.

Documentos públicos que por su propia naturaleza y no existir prueba en contrario, gozan pleno valor probatorio, conforme a lo previsto en los artículos 102, 108 y 109 fracción II, del Código de Procedimientos Penales del estado de Tabasco, de aplicación supletoria de acuerdo a lo previsto en los diversos 45 de la Ley Orgánica de este Tribunal y 45 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues ellos contienen actuaciones practicadas por servidores públicos del Órgano

Fiscalizador; al estar signados por el Jefe de Grupo de Auditores del dicho Órgano, L.C.P. Carlos Manuel Garrido García, siendo relevante que de sus contenidos no se advierte la solicitud de documentos relacionados con la observación que nos ocupa.

Por lo tanto, no existen pruebas suficientes para demostrar que los documentos fueron requeridos durante la ejecución de la auditoría, por el contrario, de los oficios antes descritos no se advierte que exista dicho requerimiento, razón suficiente para considerar que la conducta desarrollada por el secretario administrativo al realizar la desagregación en comento, se encuentra ajustada al adecuado ejercicio de sus funciones, arribándose a la conclusión que éste no incumplió con la máxima diligencia en sus funciones conforme al cargo que desempeña en este Tribunal, obligación prevista en el numeral 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, por lo que no ha lugar a imponer sanción administrativa al servidor público denunciado.

Entonces, es evidente que no obra algún medio de prueba que justifique que el investigado José Francisco Gallegos Zurita, en su carácter de Secretario Administrativo, actuó con negligencia en el desempeño de las labores, pues es evidente que dio cumplimiento a lo solventación señalada por el órgano Superior del Estado, tal y como quedó justificado en líneas que anteceden.

En consecuencia, debe concluirse que resulta **IMPROCEDENTE** imponer sanción alguna a José Francisco Gallegos Zurita, en su carácter de Secretario Administrativo de este Órgano Jurisdiccional

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

Único. Es improcedente imponer sanción alguna al servidor público investigado José Francisco Gallegos Zurita, Secretario Administrativo del Tribunal Electoral de Tabasco, al no acreditarse la

conducta atribuida, conforme lo expuesto en el considerando Quinto de esta ejecutoria.

Comuníquese al Fiscal Superior del Estado, para los efectos de cumplir lo ordenado en el punto resolutivo Tercero, del pliego de cargos, contenido en el oficio HCE/OSF/DAJ/2587/2017.

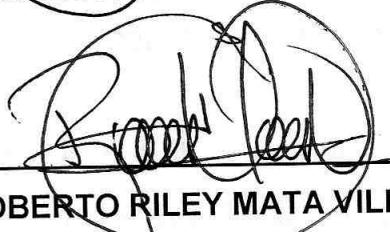
Devuélvase los autos de este expediente administrativo a la Contraloría Interna de este Tribunal, para que se realicen las anotaciones correspondientes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese; personalmente al servidor público investigado, de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ y RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA, POR Y ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS DANIEL ALBERTO GUZMÁN MONTIEL, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.



M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ.
MAGISTRADA ELECTORAL



LIC. RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA.
MAGISTRADO ELECTORAL



MTRO. DANIEL ALBERTO GUZMÁN MONTIEL.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS